



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00046-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda de conformidad, para que se sirva ordenar lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, Febrero 28 de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, como quiera que no cumplió con lo ordenado por este Despacho en el numeral 1° auto del 10 de febrero de 2022¹, el cual dispuso,

“ALLEGUE de nueva cuenta el mandato conferido conforme a derecho, en el cual deberá constar el asunto debidamente enunciado pues se observa que el cartular allí expresado no guarda relación con el allegado al paginario, aunado a lo anterior se avizora una persona distinta a la suscriptora del referenciado título, advirtiéndose que dicho mandato deberá contener nota de presentación persona, no obstante también podrá otorgarse a través de mensaje de datos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del D. 806 de 2020, que reza:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Corolario lo anterior, se avizora en escrito de subsanación remitido mediante comunicación electrónica², que el representante judicial expone,

“Primero: Me permito allegar nuevamente la demanda, aclarando que la persona quien me confiere poder especial es la doctora Karem Andrea Ostos Carmona, tal como logra demostrarse en el acto de apoderamiento, quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad demandante para asuntos judiciales, según consta en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de poderes.”

No obstante, el yerro esgrimido en el proveído inadmisorio se encaminaba a que la parte demandante ALLEGARA DE NUEVA CUENTA el poder conferido, indicando de manera correcta el asunto al tenor de las prerrogativas esbozadas por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., lo anterior como quiera que del análisis del título valor allegado al cobro suscrito el 30 de abril de 2020, se advierte identificado con el No. 913851639235, y no como se plasmó el mandato judicial conferido, esto es, Pagaré No. 04010930001730280.

Aunado a lo anterior se solicitó corregir en el referido poder el nombre de la persona contra la cual se pretendía librar orden de apremio, pues se tiene en el mismo a **LEDIY CAROLINA VILLABONA MEDINA**, en discrepancia con lo contenido en el título valor, esto es, **LEIDY CAROLINA VILLABONA MEDINA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración dentro de la presente lid, en contra de **LEIDY CAROLINA VILLABONA MEDINA**, de conformidad a lo ya expuesto.

¹ Ver Archivo Digital No. 11, Cuaderno Principal.

² Ver Archivo Digital No. 13, Ibídem,



SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notificará electrónicamente en el estado No. 30 del 01 de marzo 2022.

CSV